

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE.

SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron insertar en el Acta de este dia los votos siguientes:

El del Sr. Arias, contrario á lo resuelto por las Córtes autorizando al Gobierno para que pueda trasladar á los magistrados de unas Audiencias á otras, y á los jueces de primera instancia de unos partidos á otros.

El de los Sres. Taboada, Vargas, Alcántara, Lapuerta, Marchamalo, Jáimes, Ferrer (D. Antonio), Falcó, Díez, Ruiz del Rio, Buey, Sangenis, Melo y Prado, contrario á la misma resolucion.

El de los Sres. Marau, Alix, Istúriz, Ruiz de la Vega, Grases, Oliver, Serrano, Reillo y Sequera, contrario á la resolucion de las Córtes en orden á la gala y salva por el dia 24 de Marzo de 1814.

Dióse cuenta de una exposicion de la Milicia Nacional voluntaria de infantería de la villa de Cáceres, en que felicitaba á las Córtes por la serenidad y acierto con que habian discutido y aprobado las medidas propuestas por el Gobierno para la salvacion de la Pátria. Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con agrado.

Dióse cuenta de otra exposicisn del Ayuntamiento

de la ciudad de Sevilla, con la cual acompañaba las observaciones que le habia presentado su procurador, síndico cuarto, considerando podrian ser de alguna utilidad en la discusion sobre la ley de reemplazos. Las Córtes la recibieron con agrado, y acordaron pasase á la comision especial encargada de formar el proyecto de ley sobre reemplazos.

A la de Guerra, otra exposicion de varios bachilleres en facultades mayores de la Universidad de Osuna, en que despues de manifestar su respeto á la disposicion de las Córtes de que no continúe en su favor la exencion del reemplazo de que antes gozaban, pedian se tuviesen en consideracion los perjuicios que se les irrogan, y se les permita en el caso de tocarles la suerte de quintos, concluir la práctica antes de incorporárseles en los cuerpos á que se les destine.

Conforme á lo anunciado en la sesion anterior por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del siguiente dictámen:

«La comision de Hacienda ha vuelto á examinar el presupuesto adicional del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que se mandó volver á ella en la parte relativa á los 12.465.000 rs. que se piden de aumento para caminos, y pasa á dar á las Córtes una idea exacta y circunstanciada de todo lo que hay en el particular.

En el presupuesto ordinario del presente año económico, pidió el Gobierno para este objeto 25 millones de reales, fundando muchas de las partidas comprendidas en aquella suma, en que no habian sido efectivas las asignadas en los presupuestos de los años anteriores. La comision de Hacienda propuso su dictámen, y las Córtes, conformándose con él, decretaron en 4 de Mayo la suma de 13 millones.

Ahora se ha presentado un nuevo presupuesto, en que está refundido el anterior, y suma 25.465.000 reales. Las partidas son generalmente las mismas, con la sola diferencia de haberse disminuido algunas por ser relativas á obras que se dice no pueden hacerse en lo adelantado de la estacion, y de haberse aumentado otras por considerarse que son pertenecientes á obras que se deben continuar con más actividad que la que antes se habia proyectado. Tambien se halla una partida nueva de 800.000 rs. vn., destinada á la continuacion de las obras de los puertos del Pico y Menga, sin embargo de que se dice que para esto está hecho un repartimiento á las provincias interesadas, y que se les ha mandado aprontar sus respectivos descubiertos. Así es en efecto, segun la órden de las Córtes de 31 de Mayo de 1821; y no se alcanza por qué se comprende este gasto en el presupuesto, cuando deben hacerlo dichas provincias.

Prescindiendo de esto, siempre resulta que el Gobierno vuelve á pedir lo mismo que habia pedido en la legislatura anterior y se le habia negado en parte, y la comision no halla ningunas razones nuevas ni circunstancias particulares y extraordinarias, por las cuales deba alterarse lo que está ya resuelto por las Córtes para este año.

Tiene presente la comision cuanto se dijo en la discusion del dia 6 del corriente, y si bien aplaude el celo de algunos Sres. Diputados que consideraron como de mayor importancia las obras de caminos por las incalculables ventajas de facilitar las comunicaciones, considera tambien que en el estado actual de urgencias y apuros no se debe aspirar á todo lo que podria ser útil y conveniente, debiendonos contentar con atender á las primeras necesidades, y esperar á tiempos más felices para acometer empresas de mejoras y adelantamientos, ó á lo menos abrazarlas en un modo algun tanto lento, que las haga compatibles con la penuria y escasez en que nos hallamos.

No olvida tampoco la comision que el Secretario del Despacho de la Gobernacion anunció bien explicitamente que el ramo de caminos estaba desatendido porque no se habia hecho efectiva la parte correspondiente á la consignacion de los 13 millones; de donde se infiere que el mal no consiste en que las Córtes hayan desatendido este objeto, sino en que la cantidad señalada para él, no ha tenido esta aplicacion; de manera que removiendo los obstáculos que haya habido para esto, está removida tambien la dificultad.

Estos obstáculos han nacido de la necesidad de atender con preferencia al ramo de la Guerra, porque el considerable aumento de gastos de los ejércitos de operaciones que ha sido preciso formar, ni estaba calculado, ni permite la menor demora; pero las Córtes han ocurrido ya á este inconveniente aprobando el presupuesto extraordinario del Ministerio de la Guerra, que abraza todas las sumas indispensables, contando, no solo con lo que se ha de gastar en lo que falta del año económico, sino tambien con lo que se ha gastado desde principios del mismo, que no se habia previsto y regulado.

Se ha dicho que las Córtes en su legislatura ante-

rior no desatendieron el objeto importante de los caminos, y la comision desea que se convenzan de esta verdad. Para conseguirlo debe manifestar que examinadas una por una, así las partidas del presupuesto presentado en la legislatura próxima como las del que se presenta en el dia, resulta que los gastos calculados para la conservacion de las obras hechas no llega á la suma de 9 millones; de manera que estando concedidos 13, está dado todo lo pedido por el Gobierno para la conservacion de las carreteras y caminos ya construidos, y además 4 millones para continuar ó empezar otras obras proyectadas.

Este dato conduce á observaciones muy óbvias. Por no conceder lo que pide nuevamente el Gobierno, no se deteriorarán las obras ya ejecutadas, supuesto que está señalado todo lo que es necesario para sus reparos y conservacion. Por no conceder lo que pide el Gobierno nuevamente no dejarán de hacerse las obras empezadas y proyectadas, supuesto que en lo concedido se hallan 4 millones para este objeto. Se puede añadir que si sucesivamente en cada año económico se atiende del mismo modo á la conservacion y construccion de caminos, podrán éstos hallarse dentro de poco tiempo en estado de facilitar las comunicaciones, aun prescindiendo del modo de hacerlo por contratas ó empresas particulares. Tambien se puede añadir que cuando apenas faltan siete meses del presente año económico, y cuando hasta ahora se ha gastado muy poco de los 13 millones otorgados, es muy difícil invertir mayor suma en tan corto período; pues como dice la Direccion de caminos y canales, «hay una dificultad ó casi imposibilidad de emprender útilmente muchas obras á un mismo tiempo.» Además de esto, cuando se han de gastar en obras públicas, no solo estos 13 millones, sino tambien las gruesas sumas que han decretado las Córtes para la fortificacion de plazas, y las que han señalado igualmente para canales, hay bastante en que emplear los brazos que necesiten ocupacion, sin el temor de que por falta de ella tomen un partido perjudicial.

Por todas estas consideraciones, opina la comision que el Gobierno debe disponer lo conveniente para que los 13 millones que están concedidos con destino al ramo de caminos se hagan efectivos y se inviertan en su objeto en lo que falta del presente año económico, sin perjuicio de tomar este asunto en consideracion para conceder las cantidades que se estimen necesarias en la próxima legislatura ordinaria.»

Leído este dictámen, manifestó el Sr. Escudero que no solo debian concederse cantidades para el ramo de caminos, sino para dar ocupacion á los braceros que se hallan ociosos, por cuyo medio se evitaria el que la miseria los obligase á tomar partido con los facciosos, lo cual tal vez se habria verificado en Navarra.

El Sr. Gomez Becerra contestó que esto mismo era precisamente lo que decia la comision en su dictámen, en el cual proponia además que la cantidad designada se hubiese de emplear en este objeto en lo que restaba del presente año económico, debiendo advertirse que estaba destinada una suma considerable para los trabajos que debian ejecutarse en la plaza de Pamplona.

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. SALVÁ: Va á pasarse á la sancion de S. M. una ley, en cuyo primer artículo se previene que que-

dan suprimidos todos los conventos que estén en despoblado ó en las poblaciones que no excedan de 450 vecinos. Acaso al darse esta ley, no se ha tenido presente que en ella quedaba comprendido el monasterio del Escorial, para cuya supresion es necesario tomar algunas precauciones, ya para señalar el destino que se ha de dar á los muchos monjes que allí hay reunidos, ya por la parte que el Rey tiene en él, como que es uno de sus palacios; ya, finalmente, para la conservacion de aquel interesantísimo edificio y de las preciosidades que encierra. Por esto, creyendo que aún estábamos en tiempo de enmendar este olvido, he hecho una adicion, que puede ponerse en seguida del art. 1.º, la cual dice: (Leyó.) Si la comision creyese que conviene admitir esta adicion, y el Congreso la juzgase oportuna, podria discutirse en este momento antes de pasar la ley á la sancion.»

Leyóse la adicion, que se hallaba concebida en estos términos:

«Se exceptúa de esta disposicion el monasterio de San Lorenzo del Escorial, hasta que las Córtes puedan ocuparse con el debido detenimiento del modo de conservar este magnífico edificio, y del destino que podrá dársele con utilidad de la Nacion.»

Admitida á discusion, se acordó pasase en el acto á la comision que presentó el proyecto de ley á que se refiere; mas el Sr. *Ruiz de la Vega* advirtió que podria resolverse desde luego, pues la comision estaba conforme con ella.

En efecto, habiéndose preguntado á las Córtes si admitian la excepcion que indicaba la adicion del señor Salvá, se sirvieron admitirla.

Continuando la discusion del capítulo VII del título VI de las ordenanzas del ejército, se aprobó el artículo 6.º; y leído el 7.º, advirtió el Sr. *Valdés* (D. Cayetano) que debería decirse «saludo Real,» que consta de 21 cañonazos, en lugar de «descargas generales,» con lo que convino la comision; y las Córtes aprobaron el artículo, sustituyéndose á la palabra «generales» las de «21 cañonazos.»

Aprobóse el art. 8.º sin discusion; y leído el 9.º, observó el mismo Sr. *Valdés* que era excusado decir que se interpolaran los saludos de los bajeles con el de la plaza; y que bastaba decir que saludaran unos y otros, siendo preciso en todas ocasiones que los bajeles esperen la señal de la plaza, porque en ella es en donde se ha de saber el momento en que entran ó salen.

Habiendo convenido tambien en ello la comision, se aprobó el artículo, sustituyéndose á la cláusula «se interpolarán los saludos» la palabra «saludarán.»

Aprobóse tambien, pero sin discusion, el art. 10; y leído el 11, advirtió igualmente el mismo Sr. *Valdés* que los saludos se hacian á las personas, ya por sus grados, ya por sus empleos, y que habia personas á las cuales debía saludarse por una cosa de un modo y de otro por otra: así que, el teniente general que mandase una plaza, á su entrada ó salida en ella debía ser saludado con 14 cañonazos, para distinguirse, por ejemplo, del teniente general sin mando.

Convino tambien en ello la comision, y dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, sustituyéndose al número 13 el 14.

Suspendióse la presente discusion.

Se leyó la minuta del proyecto de ley sobre supresion de conventos en despoblado, adicionado conforme á lo acordado en esta misma sesion á propuesta del Sr. Salvá, y las Córtes la hallaron conforme.

En seguida advirtió el Sr. *Falcó* que solo se decia en el proyecto «conventos en despoblado,» y que si la intencion de las Córtes era comprender, no solo á los conventos en despoblado, ó en poblaciones que no excedan de 450 vecinos, sino tambien los monasterios que se hallan en este caso, era preciso añadir esta palabra en el proyecto, porque en la acepcion comun de *conventos* no se comprendian los monasterios; pero que si el ánimo de las Córtes habia sido comprender solamente los primeros, era excusada la adicion del Sr. Salvá. Contestó el Sr. *Gomez Becerra* á esta observacion, que haciéndose la excepcion propuesta por el Sr. Salvá, que habia sido adoptada por las Córtes, estaba aclarado el concepto anterior, que era el de comprender tanto los conventos como los monasterios; y así, lejos de ser inútil, era muy oportuna la adicion que se habia aprobado. Entonces añadió el Sr. *Falcó* que siendo esta la intencion de las Córtes, debía expresarse en el artículo la palabra «monasterios,» porque así estaria más claro el concepto. El Sr. *Lapuerta* sostuvo que solo debia decirse «conventos,» porque esto era lo que se habia aprobado por las Córtes en el proyecto, en el cual no se hallaba la expresion de «monasterios;» y que si ahora se añadiese, se daria una ampliacion extraordinaria á la resolucion anterior de las Córtes. El Sr. *Septien* respondió que las observaciones del Sr. Lapuerta hacian más y más necesaria la adicion del Sr. Falcó, pues habiéndose puesto en duda cuál habia sido la intencion de las Córtes al aprobar el art. 2.º del proyecto, era indispensable fijar el concepto, para no dar lugar á interpretaciones. Advirtió el Sr. *Falcó* que la que habia hecho no era adicion, sino una observacion para que se fijase la intencion de las Córtes, pues su opinion era enteramente contraria, esto es, que solo debian comprenderse los conventos y no los monasterios.

Pidió el Sr. *Romero* que se procediese á la votacion, y el Sr. *Ruiz de la Vega* dijo que no debia votarse, pues las minutas de los proyectos de ley se leian únicamente para ver si se hallaban conformes con lo resuelto por las Córtes; pero el Sr. Secretario *Zulueta* advirtió que ya estaba declarado hallarse conforme la minuta. Entonces se volvió á leer el art. 2.º del proyecto, y habiéndose preguntado si se añadiría la palabra «monasterio,» acordaron las Córtes que se añadiese despues de la de «conventos.»

Continuando la discusion que con este motivo se habia interrumpido, y leído el art. 12, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo está en el mismo caso que el anterior. El general en jefe de un ejército no tiene grado señalado; puede serlo un mariscal de campo, puede serlo un coronel, y muchas veces lo ha sido un paisano, el cual ha tenido los honores y mando que corresponden al empleo de general en jefe; y así, creo que deberá decirse que á estos generales en jefe, por regla general, se les saludará con 14 cañonazos.

Habiendo manifestado la comision que convenia en ello, fué aprobado el artículo con esta variacion.

Los artículos 13 y 14 los retiró la comision, por no considerarlos necesarios.

Leído el art. 15, observó el Sr. *Valdés* que no habia

saludo Real sino de 21 cañonazos; y el Sr. Oliver añadió que extrañaba que en el artículo se denominase Real el estandarte que se decía debía enarbolarse; que si antes se llamaba así, ahora debía decirse nacional. Contestó el Sr. Valdés que esta era una insignia; y el Sr. Oliver replicó que á pesar de ello debía hacerse la variación que habia indicado. A esto respondió el Sr. Valdés que el estandarte Real era una insignia que expresaba hallarse á bordo una persona Real, y que la dificultad que S. S. hallaba en el artículo era que se decía que saludase toda la artillería, pudiendo hallarse 1.500 cañones que tuvieran que hacer el saludo; por lo cual debía decirse que se hiciese el saludo Real, que es de 21 cañonazos.

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, sustituyéndose á las palabras «toda la artillería» la de «21 cañonazos.»

Leído el art. 16, dijo

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano.) Este artículo está copiado en parte de las ordenanzas actuales, pero tiene los mismos defectos que éstas, y va á dar margen á que continúen una porción de contiendas que ha habido siempre hasta aquí; porque las plazas no tienen más que una divisa, que es una bandera, la cual es la misma, cualquiera que sea el grado del que mande la plaza; y por consiguiente, el buque que entra en ella no sabe á quién saluda, cuando á quien debe saludar es á la plaza, mándela quien la mande. Los buques de la armada nacional no se hallan en este caso, porque llevan, sí, una bandera nacional, pero tiene cada uno una insignia del individuo que viene en él. Así que, este artículo es menester arreglarle de otro modo, porque si no, como he dicho, producirá las mismas disputas y controversias que ha habido hasta aquí, no solo entre los individuos de la Nación, sino aun con los extranjeros; disputas que han llegado hasta el punto de declararse la guerra por estas que en sí son niñerías, pero que las Naciones no les han dado esa importancia. Estas alternativas de saludos traen disputas sin necesidad, porque si es obligacion saludar, tanta obligacion tiene de hacerlo la escuadra como la plaza. Yo suplicaria á los señores de la comision que todos estos artículos de saludos los arreglasen de otro modo. Se dice, por ejemplo, tambien, que las salvas sean una al amanecer, otra al medio dia, y otra al ponerse el sol. Yo quitaria los tres saludos y los reduciria á dos, porque el del amanecer es la cosa más inútil que se puede imaginar: solo en el ejército en campaña, donde se manda que todos estén sobre las armas al amanecer, puede tener efecto este saludo; pero en las plazas, Señor, ¿quién va á las tres de la mañana en que se toca diana, que no es aún de dia, á saber si se saluda? Yo los dejaria reducidos á dos, y quitaria todas estas alternativas para los saludos.»

En vista de estas observaciones, retiró la comision el artículo, y los siguientes 17, 18 y 19.

La comision presentó reformado el art. 20 en estos términos:

«Las plazas que deben saludar, ó ser saludadas, son: San Sebastian, Bilbao, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Palma, Santa Cruz de Tenerife, y Ceuta, en los presidios de Africa; y todas estas plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos hácia el puerto cuando entren en él los buques, sin la cual circunstancia no se hará el saludo.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): La regla que ha habido para los saludos de las plazas, ha sido que cada

provincia tenga una plaza de saludo, que sea puerto; por ejemplo, en la provincia de Valencia no se podia saludar á la ciudad de este nombre por no ser puerto, y la plaza de saludo era Alicante; en la de Murcia, por igual razon, estaba señalada Cartagena. Ahora que se ha hecho otra division territorial, es menester que cada provincia tenga una plaza de saludo; pero bajo el principio siempre de que en cada provincia haya una. Si la comision gustase, yo le indicaria algo sobre este punto.

El Sr. INFANTE: La comision no ha hecho más que copiar en este artículo la ordenanza de marina, excluyendo solo la plaza de Laredo, porque allí regularmente no arribarán escuadras; y los puertos de América, porque en la mayor parte de ellos no se enarbola en el dia la bandera nacional. El Sr. Valdés dice que segun la costumbre antigua, de haber una plaza de saludo en cada provincia, deben señalarse ahora con arreglo á la nueva division del territorio. Yo no me acuerdo de que en ninguna de las provincias maritimas haya más plazas que las dichas; pero supuesto que el Sr. Valdés se ha ofrecido voluntariamente á ilustrar á la comision sobre este punto, la comision admite y agradece su ofrecimiento.»

En su consecuencia retiró tambien la comision este artículo para presentarlo con los anteriores, reformados con arreglo á lo expuesto en la discusion.

Pasóse en seguida á la del capítulo VIII del mismo título VI que trata de «bendicion de las insignias,» y fueron aprobados sin discusion alguna los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11.

Leído el 12, propuso el Sr. Ferrer (D. Joaquin) que se expresara en él que los oficiales al desenvainar las espadas debiesen ponerse el sombrero, porque hasta el dia habia sido parte del ceremonial esto mismo; indicando esta costumbre que se ponian en disposicion de usar de su arma para defender el Evangelio.

En seguida fué aprobado el artículo, como asimismo los siguientes, el 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con lo que se terminó este capítulo.

Se suspendió la discusion.

Se leyó la lista de los Sres. Diputados que debian componer la diputacion encargada de presentar á S. M. el proyecto de ley de que queda hecho mérito, y fueron nombrados los Sres. Prado y Lapuerta en lugar de los Sres. Gener y Murfi que no se hallaban presentes, y poco despues salió la diputacion á cumplir con su encargo.

Continuando la discusion anterior, se aprobó el artículo 72 del capítulo V, que trata de los honores militares fúnebres, y habia quedado pendiente.

Se leyeron, y mandaron quedar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, los artículos 18 y 19 del capítulo I del mismo título V, que presentaba la comision reformados en los términos siguientes:

«Art. 18. Los jefes y capitanes podrán contraer matrimonio sin más requisitos ni licencia que los demás españoles; pero á fin de que conste la legitimidad del contrato, y el Gobierno sepa las personas que adquieren derecho á la viudedad, todo oficial que contraiga matrimonio, usando de la facultad que se les concede por este artículo, presentará por conducto de sus respectivos jefes, en el preciso término de dos meses despues de verificado el matrimonio, la partida de éste, legali-

zada en debida forma, copia del Real despacho del empleo que obtenga al tiempo de su casamiento, y copia tambien de su hoja de servicios, á fin de que por ella se venga en conocimiento de si tenia el tiempo de servicio que se prefiere.

Estos documentos, acompañados de una instancia del interesado, bien pidiendo la declaracion de derecho de su familia á la viudedad, ó bien sin esta circunstancia el que no la tuviere, los pasarán los jefes con su informe acerca de la legitimidad de los documentos al Gobierno, para que proceda á la declaracion de la opcion correspondiente al que la tenga, y queden despues archivados.

Art. 19. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los militares que cuenten menos de seis años de servicio, y los que los cuenten, que no tengan la graduacion de capitán, podrán contraer matrimonio, pero obteniendo los subalternos la licencia del Gobierno, y los sargentos, cabos y soldados la de sus respectivos inspectores, mas sin exigirse á los oficiales subalternos y demás individuos de las clases inferiores, ni á las mujeres con quienes pretendan casarse, cantidad alguna por vía de dotacion ó depósito, ni tampoco pruebas de nobleza ó limpieza de sangre á las mismas, y si una certificacion de buena vida y costumbres, dada por el párroco y alcalde constitucional de su domicilio, competentemente autorizada.»

Tambien presentó la comision, reformados, los artículos 8.º, 27, 31, 37 y 38 del citado capítulo I, que se habian mandado volver á ella, hallándose concebidos en la forma siguiente:

«Art. 8.º El desertor del ejército que además de la desercion hubiere cometido alguno de los delitos comunes no exceptuados en este capítulo, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria ó militar que primero le aprehendiere, sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, á saber: por la ordinaria, en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion. Pero si alguno de los delitos fuere de pena capital, la jurisdiccion que deba conocer de él será la primera que juzgue al reo, y lo reclamará aunque no lo hubiere aprehendido. Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdiccion que primero le juzgue, deberá esta remitirlo despues con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdiccion, para que conozca y proceda al castigo del otro delito; pero entre tanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procesos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra, á cuyo fin estará á disposicion de las dos el tratado como reo. Mas por regla general, siempre que la autoridad militar reclamare á un delincuente acusado por un delito militar que merezca pena capital, se le entregará inmediatamente.

Art. 27. Los individuos de tropa en activo servicio que tuvieren taller de sus oficios en los cuarteles ó en sus casas, en las guarniciones ó pueblos donde se hallen, si el trabajo y las obras que hicieren fueren solo para la tropa, no estarán sujetos á pagar las contribuciones que las leyes determinen para las diferentes clases de industria.

Art. 31. Los militares que fueren demandados por deudas, no podrán ser ejecutados por ellas en sus caballos, armas, uniformes, instrumentos, ni demás útiles para el desempeño de su empleo, ni en los vestidos de sus mujeres. Si para la satisfaccion de sus deudas fuere preciso hacer descuentos en los sueldos de los militares por deudas contra la Hacienda nacional, podrá descon-

tarles ésta hasta una mitad de aquellos, y en las deudas comunes solo podrá rebajárseles la tercera parte de los mismos; pero si alguno, olvidado del honor y prevalido de esta disposicion, fuere propenso á contar deudas, se le considerará como vicioso incorregible y sufrirá las penas señaladas á los que se hallen en este caso.

Art. 37. Los militares en activo servicio, demandantes ó demandados en juicio, gozarán de la restitucion *in integrum* en los mismos términos en que gozan de este beneficio los menores de edad.

Art. 38. Los términos para prescribir las acciones ó las cosas no corren contra los militares mientras estén en servicio activo.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusion.

Procedióse á la del título VII, que se hallaba concedido en estos términos:

TÍTULO VII.

TRASPORTES DE GENERALES, JEFES, OFICIALES Y TROPA EN BUQUES DE GUERRA DE LA MARINA NACIONAL; GRATIFICACIONES DE MESA Y RACIONES QUE CORRESPONDEN Á TODAS LAS CLASES DEL EJÉRCITO EMBARCADAS DE TRANSPORTE EN BUQUES DE GUERRA Ó MERCANTES, Y SISTEMA DE MESAS; REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LAS TROPAS EMBARCADAS Á BORDO DE TRASPORTES, PARTICULARMENTE POR LAS QUE SEAN DESTINADAS Á LOS DOMINIOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO I.

De los transportes de generales, jefes, oficiales y tropa en los buques de guerra de la marina nacional.

Artículo 1.º Los generales en jefe ó comandantes generales de tropas embarcadas con cualquier objeto militar que sea, recibirán en las instrucciones que les dé el Gobierno para sus operaciones, la correspondiente á la especie de mando ó subordinacion en que deba estar con el general ó comandante general de las fuerzas de mar, y á ellas y á estas ordenanzas deberán arreglarse en todo lo perteneciente al servicio.

Art. 2.º Todos los individuos del ejército, de cualquiera graduacion que sean, embarcados de transporte á bordo de los buques de guerra de la marina nacional, considerarán en el comandante de él el solo jefe responsable, á quien obedecerán con prontitud en las materias del servicio, persuadidos todos á que nadie tiene voluntad ni accion propia en cosa que toque al mando, gobierno de la guerra, navegacion y policia, porque todo ha de hacerse con orden ó noticia del comandante del buque.

Art. 3.º Los generales del ejército embarcados de transporte alojarán en la cámara del general de la escuadra ó comandante general de las fuerzas de mar, si lo hubiere, y en su defecto en la del comandante del buque, formando con pavesadas una separacion la más cómoda que sea posible.

Art. 4.º Igual separacion se hará cuando no vaya en el buque general alguno, ya sea del ejército ó de la marina, y en ella se colocarán con proporcion á su capacidad los brigadieres, coronales, tenientes coroneles y comandantes de batallon ó escuadron, eligiendo cada uno el sitio donde deba colocarse por su orden de graduacion y antigüedad; pero si en razon de ser crecido el número de jefes que concurran en un mismo buque, ó por hallarse á su bordo oficial general, no hubiere en la cámara suficiente capacidad, se formarán ranchos de-

bajo del alcázar (tambien con pavesadas), extendiéndose lo más que sea posible, con el fin de proporcionar la comodidad que sea dable sin perjuicio del estado militar del buque.

Art. 5.º Desde capitanes inclusive hasta la clase de subtenientes, aunque tengan grados superiores, alojarán en las separaciones que con este objeto se hagan bajo del alcázar, ó en las clazas inmediatas á Santa Bárbara, sin perjuicio de que puedan colocarse en paraje más preferente, cuando la capacidad en la cámara lo permita y el comandante lo juzgue conveniente.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados alojarán en el paraje que designe el comandante del buque, que será el más capaz posible, sin perjuicio de su guarnicion y tripulacion, que por razon de su fatiga merece toda consideracion; y en este mismo paraje se destinará el lugar en que unidos deban alojar los sargentos primeros y segundos, cuidándose que los cabos alojen entre los individuos de sus respectivas escuadras, para cuidar de la conservacion del buen orden en ellas.

Art. 7.º A los generales, jefes y oficiales se les facilitará por el contraestre del buque á su entrada en él su correspondiente hamaca ó catre; y á los sargentos, cabos y soldados un coi por cada uno, habilitado de todo lo necesario para colgarlo en el sitio que se le haya señalado para su dormitorio; y todos en el momento de su desembarco lo devolverán al mismo contraestre.

Art. 8.º A los sargentos, cabos y soldados se les entregará en el momento de su embarque un pantalon y chaqueton de lienzo vitre ú otro género fuerte que pueda lavarse para que lo usen de continuo, á fin de preservar durante la navegacion las prendas del vestuario, de las que solo se les permitirá usar el tiempo indispensable que deban emplear para componer y lavar el pantalon y chaqueton, y en los dias festivos para asistir á la misa y parada. Estas mismas piezas se facilitarán á las clases dichas á bordo de los buques transportes, y en unos y otros se devolverán á su salida para emplearlas en las tropas que regresan, ó en nuevos transportes.

Art. 9.º Los oficiales y tropas embarcados de transporte en buque de guerra estarán sujetos, mientras permanezcan en ellos, á las ordenanzas generales de la armada nacional, y seguirán en un todo el mismo sistema de policia que la guarnicion del buque, con la diferencia de que para las guardias se dividirán en tres cuartos, del modo que se proviene para los buques mercantes; poniendo además en práctica cuanto se dice en el capítulo III de este título para la conservacion de la salud y armamento de las tropas, pidiendo siempre la vönia del comandante del buque.

Art. 10. El oficial comandante de la tropa embarcada, aunque no sea de la clase de jefes no hará servicio, y los demás capitanes y tenientes se dividirán en cuatro ó cinco guardias, en las que á la cabeza del cuarto de tropa á que les corresponda, alternarán en la mar en los mismos términos que la guarnicion del buque, esto es, cada cuatro horas, excepto los cuartillos, que son de doce á cuatro para los oficiales, y de cuatro á ocho para la tropa.

Art. 11. El oficial de cuarto, durante el tiempo que esté de servicio, cuidará de que este se haga con la mayor exactitud; hará cumplir á la tropa cuantas reglas de policia se hallen establecidas á bordo, y aplicará la de guardia á las faenas de sobre cubierta cuando lo ejecute la de marina.

Art. 12. Será tambien obligacion del oficial de guar-

dia el cuidar de la observancia del buen orden de la tropa de transporte, y de que esta ejecute las instrucciones que le dé el comandante de ella, y cuanto previene el capítulo III de este título para la conservacion y aseo de los soldados, y que no estén en oposicion con las reglas de policia establecidas á bordo, dando parte de cuanto ocurra al comandante del buque y al de la tropa.

Art. 13. Uno de los subtenientes, entre quienes alternará este servicio, asistirá á la despensa á las horas de la distribucion de raciones, para cuidar de que éstas se repartan con equidad, dando parte de lo contrario al comandante de la tropa, para que este reclame del que lo sea del buque las providencias necesarias al remedio; y en el caso de no ocurrir novedad, concluida la distribucion dará parte á su comandante.

Art. 14. El mismo subteniente á quien le toque el servicio de despensa, asistirá á la distribucion de los ranchos, oirá las reclamaciones que se le hagan por los que se crean agraviados, providenciará por sí en los casos de poca consideracion, y de lo que ocurra dará parte al comandante de la tropa, á quien le corresponde en todos casos elevar al del buque las quejas de sus subordinados que crea justas.

Art. 15. Entre los subtenientes alternará tambien el servicio de rondas, las que se harán por dos veces durante la noche en el dormitorio de la tropa, á fin de que cada individuo esté en su coi, sin permitir á ninguno de los francos que duerma sobre cubierta ó fuera de su alojamiento.

Art. 16. Además de los ejercicios de fusil y cañon, y de las ocupaciones en que debe tenerse á la tropa para conservar su agilidad y buena salud, y tambien el buen estado y aseo de su armamento y vestuario, el comandante de la tropa cuidará de que esta se provea antes de embarcarse, de algunos instrumentos músicos para entretenerse en los ratos en que el buen tiempo y las circunstancias lo permitan.

Art. 17. Siendo tan necesaria en toda reunion de cuerpos la buena armonia entre sus individuos, y mucho más á bordo, en que la diferencia del elemento sobre que se está y distinta vida contribuyen á la indisciplina, los jefes, oficiales y tropa del ejército, en union con los de la marina nacional, pondrán el mayor esmero en evitar competencias entre unos y otros, procurando mantener en sus subordinados la buena armonia que debe reinar entre los que siguen la gloriosa carrera de las armas; y si el jefe de la tropa tuviere alguna queja acerca del trato que se les haya dado, la hará presente al general ó comandante general de las fuerzas de mar; y en caso de que éste no haya reparado el agravio en concepto del querellante, á su llegada á puerto la hará presente al comandante general de la provincia ó ejército, para que la eleve al Gobierno á fin de que éste tome las providencias que el asunto exija.

CAPÍTULO II.

Gratificaciones de mesa y raciones que corresponden á todas las clases del ejército embarcadas de transporte en buques de guerra ó mercantes, y sistema de mesa de los oficiales.

Artículo 1.º En los transportes para expediciones militares se embarcará el general en jefe del ejército, ó el que mande las tropas, con el general ó comandante general de las fuerzas de mar, distribuyéndose los demás generales en los otros buques de guerra. Estos generales tendrán la mesa con el general de la escuadra con

quien estuvieren embarcados, y en su defecto con el comandante del buque; abonándose por estos trasportes las gratificaciones que se les señalen con arreglo á las circunstancias, observándose lo mismo cuando de Real orden se trasporten comandantes generales ó gobernadores.

Art. 2.º Cuando ocurriéren trasportes de tropas ó de oficiales sueltos, solo los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallón ó escuadrón comerán con el comandante del buque, abonándose á éste por cada uno la gratificación de reglamento, en un todo igual á la que disfrutaban los contralmirantes, capitanes de navío y de fragata embarcados sin mando de buque; pero si se embarcaren al mismo tiempo las familias de esos jefes, percibirán ellos la gratificación de mesa y las raciones de sus mujeres é hijos para arrancharse y mantenerse como mejor les conviniera, y en ambos casos recibirán para atender á su propio servicio la gratificación señalada por Reglamento.

Art. 3.º Tendrán gratificación personal de embarcados y ración en todo igual á la que gozan los oficiales subalternos de marina, todos los oficiales desde capitán inclusive hasta subteniente que se embarquen de transporte, la cual se les anticipará á su embarco, con proporcion al número de días que se gradúe debe durar la navegación, con arreglo á los reglamentos vigentes, tanto para los viajes á América, como para los de un puerto á otro de la Península é islas adyacentes. Los cirujanos, mariscales mayores y párrocos del ejército gozarán de la misma gratificación y ración que los demás oficiales.

Art. 4.º No se hará descuento alguno por los días que se tarde de menos en los viajes; pero se abonará el exceso al número de los señalados cuando hayan ocurrido arribadas ó más detenciones, cuya calificación deberá hacerse por los jefes á quienes corresponda.

Art. 5.º La anticipación de las gratificaciones de mesa y personal se satisfarán á todas las clases del ejército con total igualdad á las de la armada nacional en sus respectivas graduaciones, esto es, la misma cantidad diaria que se abona á estas últimas, según la navegación que se deba emprender y el punto de salida.

Art. 6.º Los oficiales de capitán inclusive abajo á quienes los comandantes de los buques no tienen obligación de darles la mesa, se arrancharán con los de la dotación, mediante un convenio mútuo, ó entre sí, según lo juzguen más conveniente.

Art. 7.º Los jefes y oficiales, de cualquiera graduación que sean, embarcados de transporte á bordo de buques mercantes, se arrancharán entre sí, ó con el capitán de él, según lo juzguen más conveniente; y en el último caso no podrán oponerse á ello los expresados capitanes, siempre que para el efecto se ponga á su disposición antes de la salida al mar la cantidad en que por cada uno se convenga, que nunca podrá ser mayor que el total de la gratificación que para el viaje se les haya anticipado.

Art. 8.º Los sargentos, cabos y soldados, y las mujeres é hijos de éstos embarcados de transporte, gozarán de la ración ordinaria de armada en un todo igual á la que disfruta la tropa de marina á bordo de los buques de guerra, sin que por esto se le haga descuento alguno de su haber; y para satisfacer el cargo de estas raciones, al fin de cada mes, ó de la navegación, si durare menos, el comandante de la tropa en cada buque dará al contador de él si fuere de guerra, ó al capitán si fuere mercante, un recibo del total de raciones que se les

hayan suministrado, con expresión de clases y personas de todos los individuos á sus órdenes, siendo responsables dichos comandantes de los perjuicios que puedan ocasionar por no dejar corrientes estos documentos á su salida del buque.

Art. 9.º Todos los individuos de ejército, á su regreso de los dominios de Ultramar á la Península podrán exportar ó introducir en ésta, libres de todo derecho, las cantidades en metálico que acrediten pertenecerles por ahorros de sus sueldos, del mismo modo que lo verifican los de la marina nacional, entregando estas cantidades con su correspondiente justificación al contador del buque antes de la salida del puerto, para que lo deposite en la caja de soldados.

CAPÍTULO III.

Reglas que deberán observar las tropas embarcadas á bordo de los trasportes, particularmente las que sean destinadas á los dominios de Ultramar.

Artículo 1.º Siempre que se embarquen tropas á bordo de buques trasportes, el general ó jefe de ellas nombrará una comisión compuesta de oficiales inteligentes, que, acompañados de las personas que merezcan su confianza por los conocimientos facultativos en la materia, y de los profesores de medicina necesarios, inspeccionen los buques destinados al efecto, examinando muy detenidamente si el número de individuos destinados al buque está arreglado á razón de tonelada y media por cada uno para viajes en nuestras costas, y de dos y media para viajes largos á Ultramar; si la capacidad de la cámara y antecámara de cada uno es suficiente para el número de jefes y oficiales que se le hayan destinado, y lo mismo en el entrepuente para la tropa; si en una y otra parte se hallan colocados con regular comodidad los catres tendidos ó cois para el dormitorio de los oficiales y tropa, de modo que el centro del alojamiento de estos últimos esté enteramente desembarazado, á fin de que la tropa franca pueda estar en él cuando durante el día no le convenga estar sobre cubierta por las faenas, lluvias ó excesivo calor.

También será del cuidado de esta misma comisión el reconocimiento de los fogones y calderos que deben servir para el uso de la tropa, y muy particularmente el de los víveres y aguada, de cuyo buen estado y suficiente cantidad para la navegación que deba emprenderse, pende la conservación de la salud de la tropa, y en mucha parte el logro de la empresa á que se destina, observando la colocación de la caja de bombas, por si por su inmediación á los paños del pan ó menestras puede ocasionar la pérdida de estos renglones por la demasiada humedad ó filtración. Al mismo tiempo examinarán los facultativos si se encuentran á su bordo las medicinas necesarias para el pronto socorro de los heridos ó enfermos antes de trasladarlos al buque destinado para hospital, los ingredientes necesarios para las fumigaciones que deban hacerse en el curso de la navegación, el número de mangueras preciso para la renovación del aire en lo interior del buque, y la correspondiente cantidad de raciones de dieta para los que puedan necesitarla. El oficial encargado de este reconocimiento, examinará si se encuentran hechos el número de armeros necesarios para la colocación del armamento de la tropa que debe embarcarse á su bordo, en paraje conveniente para preservarlo del agua, y lo mismo los clavos, ganchos ó perchas para la colocación de las mochilas y fornituras.

Hecho este reconocimiento con la prolividad que exige su importancia, el jefe de la comision formará un estado del modo que expresa el modelo que acompaña á este título, expresando en las notas todas las observaciones ó faltas que de la inspeccion hayan resultado, y á continuacion firmarán todos los que concurrieren al reconocimiento, como responsable cada uno en su respectiva facultad á cuanto exponga.

Art. 2.º De todas las faltas que de esta revista resulten, dará parte el expresado general ó comandante general al jefe de las fuerzas de mar, ó al que haya intervenido en la habilitacion de los trasportes, para el pronto remedio de aquellos que resulten ser ciertos, á juicio de las personas de probidad y conocimientos en la materia, dando al mismo tiempo noticia de todo á la superioridad, para los fines convenientes.

Art. 3.º Luego que las tropas estén á bordo de sus respectivos trasportes, el oficial comandante de ellas en cada buque cuidará de que las armas y equipo se coloquen en los parajes destinados á estos objetos, debiéndose colgar las mochilas sobre la cama fija de cada uno, y con orden y numeracion en sitio conveniente las de aquellos que deban dormir en cois.

Art. 4.º En seguida se asignará á cada soldado el lugar donde debe dormir, cuidando de que esta distribucion se haga por escuadras, y que se coloque entre ellas á sus cabos, despues de haber señalado á los sargentos unidos el sitio preferente; y concluida la distribucion, cada individuo deberá manifestar su cama.

Art. 5.º En el momento de embarcarse la tropa se depositarán en el pañol de pólvora del buque todos los cartuchos, haciéndose una revista escrupulosa para que esto se verifique exactamente, por las malas consecuencias que de lo contrario pueden resultar; y solo en el caso de accion ó de su desembarco, se les distribuirá el número de cartuchos que en la orden se prevenga.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados de todo el transporte se dividirán en tres cuartos, debiendo estar constantemente uno de ellos sobre cubierta al cargo á lo menos de un oficial.

Art. 7.º En puerto se relevará la guardia á las ocho de la mañana, y durará veinticuatro horas como en tierra, y con las mismas formalidades; y en mar cada cuatro horas, excepto por la tarde, que se relevará cada dos desde las cuatro hasta las ocho; pero sin armas ni uniforme cuando no lo prevenga el comandante.

Art. 8.º Los oficiales, excepto el que mande las tropas, si no hay á bordo jefe embarcado, se dividirán en cinco guardias á lo más, sin incluir á los subtenientes en ellas cuando el número de capitanes y tenientes para este servicio pase de tres.

Art. 9.º Con cada cuarto de tropa entrarán de guardia los oficiales á quienes les toque por su alternativa rigorosa, siendo la obligacion de estos oficiales durante las horas de ella el cuidar de que se obedezcan todas las órdenes de su comandante y se lleve á efecto lo prevenido en los reglamentos, dando parte de cuanto ocurra inmediatamente á dicho comandante.

Art. 10. En el momento de entrar de guardia, tanto en puerto como en la mar, se establecerán las centinelas convenientes para la conservacion del buen orden y la seguridad del buque, y como indispensables, en los almacenes del agua, en los fogones, en las escotillas de despensa y bodega, en el alojamiento y dormitorio de la tropa, y en la puerta de la cámara estando en el mar; añadiendo á estas en puerto las convenientes á evitar que salga ó entre á bordo individuo alguno sin anuencia del oficial de guardia.

Art. 11. Las centinelas de los almacenes de agua no permitirán se saque alguna de ellos para otra cosa que para beberla á la vista de su puesto: las de la bodega y despensa celarán no sean violentadas las escotillas; las de los fogones cuidarán del fuego, sin permitir se saque de ellos, y del orden de las cocinas; las de los dormitorios no permitirán haya en ellos durante el dia gente apoltronada, juegos prohibidos, quimeras ni otros desórdenes; y la de la puerta de la cámara evitará entren en ella sin previo permiso más que los oficiales, sus asistentes y el capitán, y demás del transporte que tengan alojamiento en ella. Estas centinelas no usarán de otra arma que del sable ó bayoneta, y solo las de los portalones, alcázar ó castillo en puerto usarán de sus fusiles.

Art. 12. Durante la noche, todas las luces de fuera de la cámara estarán en farol, al cuidado de un centinela cada una, el que solo permitirá sacarla de él á un cabo primero ó segundo, que con la denominacion de «cabo de luces,» será el encargado especial de encenderlas, atizarlas y apagarlas, pidiendo siempre al oficial de guardia el permiso para encenderlas y apagarlas.

Art. 13. La tropa de guardia debe colocarse en aquellos puntos de sobrecubierta en que pueda ayudar á los marineros en las maniobras del buque, y la franca abajo en el centro de su alojamiento ó sobre cubierta cuando lo permitan las circunstancias, colocándose de modo que no estorben las maniobras.

Art. 14. El oficial comandante á bordo de cada transporte hará un plan de combate, distribuyendo á todos los individuos á sus órdenes, de acuerdo con el capitán del buque de tal modo, que en caso de accion ó fuego pueda cada uno atender á su puesto en el momento, teniendo presente al hacer esta distribucion el no poner sobre cubierta más gente que la que sea necesaria para el servicio de los cañones y maniobras, cuando la distancia del enemigo sea mayor de tiro de fusil; y cuando esta arma pueda emplearse con utilidad, solo aquellos que sin embarazarse mutuamente pueden contribuir á la defensa del buque. Los que no sean necesarios para la defensa y maniobras del buque, se formarán de reserva en el entrepuente, prontos á subir sobre cubierta á la primera voz de sus jefes.

Art. 15. Todas las mañanas á la hora de salir el sol serán revistadas por el oficial de guardia las tropas del transporte, presentándose en esta revista descalzos en los climas cálidos, para ver si están lavados y peinados y si tienen su ropa limpia. A esta revista concurrirá el cirujano del regimiento, y en su defecto el del buque, el que observará uno por uno á todos los individuos para cerciorarse del estado de su salud, á fin de precaver con tiempo las indisposiciones que notare.

Art. 16. En los climas cálidos, cuando las circunstancias lo permitan, se colocarán dos tinajas en el alcázar ó castillo para lavatorios; y cuando esto no pueda proporcionarse, se echarán cubos de agua sobre el cuerpo para lograr el mismo resultado; sirviendo de regla general que el mayor aseo es el mejor preservativo contra las enfermedades de la navegacion, por cuya razon los oficiales vigilarán continuamente sobre esto, corrigiendo al que en las revistas de policia diarias no se presente con la limpieza debida.

Art. 17. Al amanecer, antes de la revista de policia, toda la tropa hará su petate ó coi, los que se colocarán sobre cubierta con orden en los parajes que designe el capitán del buque, y cada quince dias á lo más, cuando el tiempo esté seco, se lavarán estas piezas. He-

cho esto, se hará la limpieza del entrepuente, teniendo el cuidado de regar con un poco de vinagre mezclado con agua de cuando en cuando, y de valdear una vez por semana cuando el día no esté húmedo: el oficial de guardia asistirá á esta limpieza para cuidar que se haga con la mayor escrupulosidad.

Art. 18. A la hora de salir el sol se repartirán las raciones, cuya operacion la presenciara uno de los subtenientes (entre quienes alternará este servicio), á fin de cuidar de que estas se distribuyan con toda equidad, dando á cada rancho la cantidad de víveres que le corresponda y en buen estado. Este mismo subteniente concurrirá á la distribucion de los ranchos á las horas que el comandante haya destinado para las comidas de mañana y tarde, á fin de que estas se repartan con igualdad, de evitar competencias, y de providenciar por sí en los casos de poca consideracion, dando siempre parte de cuanto sobre estos particulares ocurriere á su comandante, para que tome las providencias que juzgue oportunas si están á su alcance, ó dé parte al comandante de las fuerzas de mar si de este debiese depender el remedio.

Art. 19. Este mismo subteniente á quien en el día le toque el servicio que se le señala, examinará el estado de limpieza de los calderos de la tropa y de los almacenes del agua, cuidando de que esta nunca se eche en ellos sin ser colada, y de que se haga uso de los filtros cuando su estado no sea bueno; será obligacion del mismo el impedir que nadie venda licores ni comidas saladas, que sobre ser perjudiciales, ocasionan desórdenes y granjerías á los que las embarcan.

Art. 20. Al ponerse el sol se recogerán las camas, ó á cualquiera hora del día si hubiere apariencias de mal tiempo, y en la de la noche que determine el comandante, con consideracion á la estacion, deberá estar cada uno en la suya respectiva, excepto los que estén de guardia; y para que así se verifique, el subteniente de servicio de día pasará con un farol dos rondas durante la noche.

Art. 21. Siendo muy útil el distribuir á la tropa en los viajes á América, en que no se da racion de vino, una corta cantidad de aguardiente para que de tiempo en tiempo lo beban mezclado con dos partes de agua á lo menos, se embarcará entre el repuesto de víveres el que se crea necesario para la navegacion, distribuyéndose en los días en que el comandante de las fuerzas de mar haga la señal para que así se verifique, y el subteniente de día cuidará de que lo beban con la cantidad de agua dicha.

Art. 22. Tanto de día como durante la noche no se permitirá fumar á individuo alguno en otro paraje que en el alcázar, castillo ó pasamanos; los oficiales cuidarán de que así se verifique, como tambien de que las lucas de la cámara y antecámara que no estén en farol se apaguen á las diez de la noche.

Art. 23. Todos los días por mañana y tarde, cuando el tiempo lo permita, se ejercitará la tropa en el manejo del arma, el que durará cada vez por espacio de una hora: y si á bordo del transporte hubiere cañones, alternativamente se les irá instruyendo en el servicio de esta arma.

Art. 24. Todas las semanas se revisará el armamento y equipo de la tropa, á fin de que se conserve en el mejor estado posible, particularmente el armamento, tan expuesto á deteriorarse en la mar cuando no se cuida con escrupulosidad.

Art. 25. Se señalará un día en la semana en que to-

dos laven su ropa blanca, obligando á los morosos á que no conserven sucia ninguna de las piezas de su vestuario; y como que todas deben colgarse á enjugar á un tiempo en andariveles puestos al efecto, cuidará cada individuo de marcar las suyas respectivas con su correspondiente número. Con este fin los jefes embarcarán en cada transporte la cantidad necesaria de jabon, el que se distribuirá en los días de lavado.

Art. 26. Siendo el ejercicio indispensablemente necesario para la conservacion de la salud, se animará á los soldados á hacerlo (cuando las circunstancias lo permitan) bailando, corriendo ó luchando, proporcionándoles á su embarco los instrumentos análogos á su país; y además del ejercicio que resulta de este recreo, se les obligará, dividiéndolos de veinte en veinte, á que por espacio de algunos minutos anden al rededor del buque á un paso bastante acelerado.

Art. 27. Siendo sumamente perjudicial en los climas cálidos el dormir sobre cubierta, lo que produce fiebres, disenterías y optalmías, los oficiales deberán poner el mayor cuidado en impedir este abuso, al que propende la tropa generalmente en los climas calorosos.

Art. 28. En tiempo de calor se hará que las mangueras estén constantemente colgadas para renovar el aire en los entrepuentes; y á fin de que los soldados sin experiencia no tapen el final de ellas, con lo que se impediría aquel saludable efecto, se pondrá un centinela en cada uno para evitarlo.

Art. 29. Siendo necesarias en el buque repetidas fumigaciones, el facultativo de la tropa ó del transporte, y en defecto de ambos una persona instruida de antemano en ellas, cuidará de que se hagan bajo su direccion en tiempo oportuno con los ingredientes embarcados para el efecto; y faltando estos por cualquier incidente, podrán ejecutarse las fumigaciones con un poco de pólvora humedecida, ó con agua de la mar caliente en una vasija, presenciando estas operaciones el oficial de guardia para precaver todo incidente.

Art. 30. A la primera apariencia de cualquier mal contagioso ó agudo, se hará señal al buque comandante para que éste tome sus disposiciones á fin de verificar el trasbordo en el buque hospital, y en caso de que esto no pueda verificarse, se pondrá el mayor cuidado en separar lo más que sea posible á los enfermos de los sanos, cualquiera que sea su indisposicion.

Art. 31. Solo en los enfermos y convalecientes se emplearán las raciones de dieta, las que así como las medicinas facilitará el capitan del transporte (á cuyo cargo están) por orden firmada del facultativo y visada por el comandante, los que al terminar la navegacion darán al expresado capitan un certificado de que estos renglones solo se han suministrado á los convalecientes y enfermos.

Art. 32. Será una de las primeras atenciones de los jefes superiores de las expediciones marítimas el adoptar las medidas convenientes para que se altere lo menos posible el régimen habitual de las tropas en tierra, especialmente en cuanto al alimento y bebida; y á este efecto se prohibirán las comidas de efectos crudos y flambres hasta para los almuerzos, y se les aumentará la racion de agua señalada á los habituados al mar.

Art. 33. Será de la obligacion de los facultativos precaver á las tropas de las indisposiciones propias del clima en que viajen, y cuando estén próximas á desembarcarse harán conocer al soldado los alimentos vegetales y animales del país que pueden perjudicar su salud, y se tomarán las medidas oportunas para que no

desprecien estos avisos cuando desembarquen, permitiéndoles solo el que se provean de aquellos comestibles que segun los inteligentes no les puedan dañar.

Art. 34. Los dias festivos concurrirá toda la tropa á misa puesta de riguroso uniforme, y terminada ésta, será revistada por su comandante, y en seguida se leerán y explicarán algunos artículos de la Constitucion, una parte de las obligaciones del soldado, cabo y sargento, y algunos capítulos de las leyes penales.

Art. 35. Los comandantes de la tropa en cada buque harán conocer á todos los individuos á sus órdenes, que si bien el capitán del transporte no tiene carácter militar ni autoridad de mando sobre ellos, es el dueño ó encargado de él y el responsable de su seguridad, maniobras y derrota, todo lo que le hace acreedor á las mayores consideraciones; por cuya razon todos respetarán sus disposiciones, concernientes á la seguridad, aseo y maniobras del buque, sin que le sea lícito á individuo alguno el contrariarlas; antes bien deberán los oficiales prestarles cuantos auxilios les pida y puedan contribuir al mejor servicio de la Nacion, quedando responsables de no hacerlo así cuando la justa queja de dichos capitanes produzca el juicio competente.

Art. 36. Ningun individuo á bordo podrá disponer de cosa alguna perteneciente al buque, ni cortar ni destruir parte alguna de él ó de su aparejo, en cuyo caso será castigado con arreglo á las ordenanzas generales de la armada nacional; y si de algun daño de esta ú otra especie causado á bordo por alguno de los individuos de transporte exigiere su capitán una certificacion del comandante de la tropa, no podrá negarse á ella; antes por el contrario, se le expedirá con toda la exactitud que sea de justicia, para que haga de ella el uso que crea conveniente contra el agresor ó agresores.

Art. 37. En los casos de sedicion, cuando ésta ocurra en buque suelto separado de los de guerra que lo convoyen, será del deber de los oficiales el contenerla, poniendo en práctica para el efecto las facultades extraordinarias que les concede el Código criminal militar para estos casos, sin perder de vista la energía y discrecion con que debe procederse en casos tan criticos como este; pero si estuviere á la inmediacion de un buque de guerra, se procurará aproximarse á él para enviar á su bordo un oficial ó enterar á su comandante de lo que ocurra, y en su defecto hacerlo á la voz ó por señal convenida, á fin de que tome las providencias que crea necesarias.

Art. 38. La regular y decente conducta, que en todas ocasiones es una calidad estimable en el carácter militar, es de mayor requisito á bordo, y por lo tanto debe todo oficial comandante reprimir con las medidas más prontas y enérgicas cualquiera tendencia á la insubordinacion, contener toda especie de inmoralidad y vicio, mantener la buena armonía que debe reinar entre los individuos de tropa y de marina que van en el buque, y sostenerse contra los que puedan perturbarla con todo el lleno de su autoridad.»

Fueron aprobados sin discusion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del capítulo I.

Leído el 6.º, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): La idea del artículo es buena, pero está mal expresada, porque no dice que haya preferencia para la tripulacion; quiero decir, que los que van de transporte son siempre despues de los otros, y lo mismo sucede cuando se lleva transporte de marina, que no aloja por alternativa de grados, sino que os de transporte alojan despues de los que van de guar-

nicion. Así, es menester redactar de otro modo este orden de alojamientos.

El Sr. **INFANTE**: Como se deja á eleccion del comandante del buque alojar á los que van de transporte, él deberá ver cuál es el sitio más ó ménos á propósito para alojarlos. No creo, pues, que haya inconveniente en aprobar el artículo como está.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Hay una cláusula que no puede pasar, que es el que sea sin perjuicio de los que están allí.

El Sr. **INFANTE**: Es claro, porque no han de ir á perjudicar á los de casa, digámoslo así, los forasteros. Esta ha sido una consideracion que la comision ha querido tener hácia la tripulacion del buque, porque se considera más necesaria para hacer la navegacion.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 7.º, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Este artículo está tambien mal redactado. A los sargentos, cabos y soldados no les entrega el contramaestre estos cois; los entrega á un sargento bajo un recibo; y segun está el artículo, parece que debe entregarlos individualmente á cada uno el suyo.

El Sr. **INFANTE**: La dificultad está en si el contramaestre los entrega ó no. Si el contramaestre es el encargado á bordo de entregarlos, buen cuidado tendrá de exigir el recibo para responder de ellos.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, esto está en el mismo caso que las camas de los cuarteles; no es cada soldado el que recibe su cama y da recibo de ella, sino que se nombra un oficial que las reciba todas del proveedor, y luego en la compañía se cuida de distribuir las. Esto mismo debe suceder respecto del contramaestre, que es el proveedor de los cois, recibéndolos un sargento, el cual los distribuirá luego entre los soldados de su compañía.

El Sr. **NUÑEZ FALCON**: Iba solo á manifestar lo que ha dicho ya el Sr. Valdés, que á los oficiales debe darles el contramaestre una hamaca á cada uno bajo recibo individual; pero para la tropa debe recibirlas del contramaestre un sargento.

El Sr. **LILLO**: La comision cree que eso es una materialidad, porque el comandante de la tropa nombrará un oficial ó un sargento, que entregará el recibo, y el contramaestre tendrá buen cuidado de pedirle si no se le da. Sin embargo, puede añadirse que sea bajo recibo.»

Dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado en estos términos:

«A los generales, jefes y oficiales se les facilitará, bajo recibo, por el contramaestre del buque á su entrada en él el correspondiente catre ó hamaca; y por cada uno de los individuos de tropa se entregará, bajo recibo del sargento primero de cada compañía, un cois habilitado de todo lo necesario para colgarlo en el sitio que se haya señalado para dormitorio; y todos en el momento de su desembarco serán devueltos al mismo contramaestre.»

Leído el art. 8.º, dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Si este artículo no hiciera referencia al anterior, y si no dijera que estos efectos se entregarán para que vuelvan á servir, no tendría que oponerme á él. Pero pregunto; ¿dónde están esas chaquetas y pantalones? ¿Quién los ha de dar? Si el ejército los lleva, hará un gran bien á la marina; pero como dice que se entregarán á las tropas al tiempo

de embarcarse estas prendas, es necesario expresar quién haya de entregarlas. Si ha de ser la armada, no teniendo con qué vestir á sus individuos, creo muy difícil que tenga esas chaquetas y esos pantalones á prevención para las tropas que se embarquen.

El Sr. **INFANTE**: Lo que la comision quiere decir es que cuando la tropa de tierra se embarque haya de tener estas prendas para conservar las otras. Dice el señor Valdés que de dónde saldrán estas prendas. Sabiendo ya el Gobierno que estas prendas las ha de tener todo soldado que se embarque, cuando llegue este caso dispondrá que las haya. Si no las hay, sucederá lo que con otras muchas cosas que por necesidad dejan de hacerse; pero esto no obsta para que se sepa que, pudiéndose, ha de hacerse. Todos los Sres. Diputados, y particularmente el Sr. Valdés, saben cuán necesario es esto, por lo mucho que se destruye el vestuario en la navegacion

El Sr. **NUÑEZ FALCON**: Creo que convendrá expresar quién ha de costear esas prendas, si la marina ó el ejército: la marina no puede, porque no tiene para las necesidades de sus individuos.

El Sr. **LILLO**: No hay inconveniente en expresarlo; el Gobierno debe cuidar de dar las cantidades necesarias para costearlo.

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): Convengo en que sea la marina ó que sea el ejército el que haya de proporcionar estas prendas; pero como los artículos de la ordenanza son preceptos para que los entienda el que los lee, yo no quedo todavía enterado de quién ha de proveer de estas prendas, y dónde se entregan luego para que vuelvan á servir. El artículo dice que se las entregarán á los soldados; ¿quién? pregunto yo. Dice tambien que los soldados las entreguen para que vuelvan á servir: ¿á quién las han de entregar? No es esto porque me oponga al artículo, sino porque quiero saberlo.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Me parece que no hay necesidad de que en el artículo se exprese otra cosa sino que á las tropas que se embarquen debe proveérseles de las prendas que se indican; porque si el viaje fuere largo, no podrán volver á servir, y si fuere corto, el Gobierno tendrá buen cuidado de prevenir que se recojan para que sirvan en otra ocasion.

El Sr. **LILLO**: La comision cree que no hay necesidad de hacer variacion alguna, y que con añadir que se deposite despues esta ropa en el buque, se ocurre al inconveniente que se ha expuesto.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): En los buques no se deposita ropa ninguna; y yo insisto en que se diga á quién se ha de entregar luego que se verifique el desembarque de la tropa; pues de lo contrario, repito, no tendrá efecto la disposicion contenida en este artículo.

El Sr. **PUMAREJO**: A mí me parece este artículo enteramente inútil; porque si el embarque es para un punto de corta distancia, como de un puerto de la Peninsula á otro, no hay necesidad de dar á las tropas esas prendas; y si el embarque es para un punto distante, el Gobierno deberá cuidar de proveer á las tropas de todo lo que puedan necesitar para el viaje, no siendo creíble que olvide un punto de tanto interés, para evitar el deterioro del vestuario de las tropas, que tanto cuesta á la Nacion.

El Sr. **INFANTE**: En el modo con que está redactado el artículo se manifiesta bien claramente que se trata del caso en que las tropas se embarquen para puntos muy distantes. El artículo no es supérfluo, porque aun cuando sea cierto que el Gobierno cuida de esto,

siempre será oportuno que esté prevenido en la ordenanza, para que nunca se olvide. Con respecto á lo que ha manifestado el Sr. Valdés, aun cuando la comision ha dicho ya que debía entenderse que el Erario nacional es el que debe costear estas prendas, para que no hubiese lugar á dudas, podria redactarse así el artículo: «A los sargentos, cabos y soldados se les entregará por sus cuerpos en el momento del embarque, y para navegaciones largas, un pantalon etc.» suprimiéndose la última cláusula del artículo desde las palabras «estas mismas prendas, etc.»

Dado el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo en los términos propuestos por el Sr. Infante.

Restituida al seno del Congreso la diputacion que habia pasado á Palacio á poner en manos de S. M. el proyecto de ley de que queda hecho mérito, el Sr. *Salvato*, que llevaba la palabra, dijo:

«La diputacion ha cumplido con su encargo, y el Rey ha manifestado que tomaria en consideracion la ley que las Córtes le pasaban para su sancion.»

Contestó

El Sr. **PRESIDENTE**: Las Córtes quedan enteradas.»

Continuando la discusion interrumpida, se leyó el art. 9.º, y dijo

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): No tengo inconveniente en aprobar la primera parte del artículo, pero sí la segunda, porque siendo responsable el comandante del buque, la tropa de transporte debe estar enteramente á sus órdenes.

El Sr. **INFANTE**: El Sr. Valdés, como enterado de los asuntos de marina, tendrá la bondad de decirme si el jefe de las tropas que van de transporte no ha de poder poner guardias ó patrullas para la policía y orden de su tropa, para que no juegue, hable mal, etc. Yo creo que sí, porque son cosas muy distintas la guarnicion del buque y la policía que debe observar en él la tropa que va de transporte. Tengo entendido que la ordenanza inglesa previene lo mismo que este artículo.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): El comandante de las tropas de transporte no puede dejar de estar á las inmediatas órdenes del jefe del buque: éste es el que debe cuidar de la policía y de todo cuanto sea necesario en el buque, y de él deben recibir órdenes todos los jefes subalternos. Esto es lo que se dice en otros artículos; y si se aprobase lo que se dice en éste, inútiles y contradictorios serian los demás.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Yo bien sé que el comandante de un buque es una imagen del gobernador de una plaza, y que por lo mismo todos deben estar bajo sus órdenes; pero he tomado la palabra para que los señores de la comision se sirvan aclarar una duda que tengo, á saber, si quedará suspensa en todas sus partes la ordenanza del ejército respecto de las tropas de transporte, puesto que se dice en el artículo que estarán sujetas á las ordenanzas generales de la armada nacional. Yo entiendo que deberian quedarlo solo en cuanto á la policía, gobierno interior y guarnicion del buque.

El Sr. **INFANTE**: No hay duda que las tropas de transporte deben quedar sujetas á las ordenanzas gene-

rales de la marina, no solo en la parte de policía y gobierno interior del buque, sino tambien en cuanto á las leyes penales, lo que podrán saber ya por lo que se expresa en las ordenanzas que se discuten. Con respecto á la segunda parte, oidas las reflexiones del Sr. Valdés, la comision la retira desde donde dice: «con la diferencia de que, etc.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo hasta la palabra «buque,» retiran-

do la comision lo demás, con lo cual se suspendió la presente discusion.

Anunció el Sr. *Presidente* que en la sesion inmediata se discutiria el expediente sobre las dudas relativas á contribucion directa, consultadas por el Gobierno, y se continuaria la discusion de las ordenanzas generales del ejército; y levantando la sesion pública, quedaron las Córtes en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados